

**RESOLUCION N. 02402**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante requerimiento No. SJ-ULA No. 098855 del 5 de mayo de 2000, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.248, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO ALEJANDRÍA**, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13, barrio Pinos de Marsella en la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que realizara las obras necesarias para evitar la dispersión de los vapores y gases generados en el establecimiento, para lo cual debía acondicionar la chimenea existente en sus instalaciones a una altura mínima de 15 metros desde el piso, en un término de 30 días calendario contados a partir de recibido el requerimiento, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 4859 de 11 de abril de 2000.

Que mediante requerimiento No. 2002EE20030 del 9 de julio de 2002, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.248, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO ALEJANDRÍA**, para que, dentro del término de 15 días contados a partir del recibo del requerimiento, optimizará el sistema implementado para la evacuación de los vapores, y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el requerimiento No. SJ-ULA No. 098855 del 05-05-2000, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 3687 del 28/05/2002.

Que mediante Auto No. 0322 del 30 de enero de 2004, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso inicio de proceso sancionatorio en contra del **LAVASECO ALEJANDRÍA**, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13, en cabeza de quien ejerza su representación legal, por generar contaminación

atmosférica por emisiones, incumpliendo el Requerimiento No. 20030 del 09/07/02, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante Auto No. 0323 del 30 de enero de 2004, esta Autoridad Ambiental le formuló un único cargo al **LAVASECO ALEJANDRÍA** ubicado en la Calle 9 D No. 69 B -13, encabeza de quien ejerza su representación legal, cargo por generar contaminación atmosférica por emisiones, incumpliendo el Requerimiento No. 20030 del 09/07/2002, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 40 del Decreto de 1982.

Que mediante radicado 2018IE279242 del 27 de noviembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental, remitió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, memorando para realizar visita técnica donde se verifique la continuidad de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental bajo expediente No. SDA-08-03-1944.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, el día 15 de julio de 2019, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 D No. 69 B – 13 en la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida en la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 15442 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LAVASECO ALEJANDRÍA propiedad del señor ANTONIO RODRÍGUEZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 D No. 69 B – 13 del barrio Marsella Zona Urbana de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información*

*Mediante radicado 2018IE279242 del 27/11/2018, la Dirección de Control Ambiental, remitió memorando para realizar visita técnica donde se verifique la continuidad de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental bajo expediente No. SDA-08-03-1944.*

(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 15 de julio de 2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 9 D No. 69 B – 13**, y se logró establecer que el establecimiento **LAVASECO ALEJANDRÍA** propiedad del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** ya no opera en la dirección anteriormente mencionada.

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita de inspección se determinó que el establecimiento **LAVASECO ALEJANDRÍA** propiedad del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** ya no funciona en la dirección **Calle 9 D No. 69 B – 13**, actualmente en la misma dirección funciona otro establecimiento llamado **FOGATAS DEL FERROL** propiedad del señor **OBdulio VASQUEZ MAYORGA** para el cual se evalúa el cumplimiento normativo en un concepto técnico independiente.

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



### 7. EVALUACIÓN AL CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES SOLICITADAS

Que el establecimiento **LAVASECO ALEJANDRÍA** propiedad del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ**, el cual cuenta con el requerimiento 2002EE20030 del 09/07/02, este ya no es aplicable para el actual informe técnico, por cuanto el establecimiento, ya no desarrolla su actividad económica en este predio.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección realizada el 15 de julio de 2019, en el predio ubicado en la **Calle 9 D No. 69 B - 13**, se evidencio que el establecimiento **LAVASECO ALEJANDRÍA** ya no es propiedad del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ**, actualmente funciona un establecimiento llamado **FOGATAS DEL FERROL** propiedad del señor **OBDULIO VASQUEZ MAYORGA**. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes respecto con el requerimiento 2002EE20030 del 09/07/02.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta Entidad el día 28 de mayo de 2002, fecha en que se realizó visita al establecimiento denominado **LAVASECO ALEJANDRÍA**, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13, barrio Pinos de Marsella en la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyos hechos se registraron en el Concepto Técnico No. 3687 del 28/05/2002, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009<sup>1</sup>, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984<sup>2</sup>, la Ley 99 de 1993<sup>3</sup>.

Es pertinente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con no optimizar el sistema implementado para la evacuación de los vapores y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, hechos que fueron conocidos por esta Autoridad el **28 de mayo de 2002**. Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

*cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, el presente proceso sancionatorio ambiental, se formuló a través del **Auto No. 0323 del 30 de enero de 2004**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)"*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **28 de mayo de 2002**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3

<sup>4</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”**, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional<sup>6</sup>, ha dicho:

*“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> precisó:

<sup>6</sup> Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992

<sup>7</sup> Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **28 de mayo de 2002**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el **27 de mayo de 2005**, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-03-1944**.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero

(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

De esta manera una vez en firme la presente providencia, se procederá al archivo del expediente SDA-08-03-1944 en los términos a señalar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 6°, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 0322 del 30 de enero de 2004, en contra del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.248, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVASECO ALEJANDRÍA**, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13, barrio Pinos de Marsella en la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.169.248, en la Calle 9 D No. 69 B –

13, barrio Pinos de Marsella en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

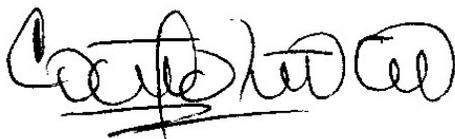
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-03-1944** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-03-1944*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
<b>Revisó:</b>								
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2020